

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez este expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando la entrega de unos depósitos judiciales. Y que realizada consulta en el portal del Banco Agrario, se observa que para el presente proceso no se hallaron depósitos judiciales. Sírvase Proveer. Cali, febrero 23 de 2022.



PROCESO: EJECUTIVO  
DTE. : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DDO. : KATHERIN LUCIA ALVAREZ LONDOÑO y  
MARTHA LUCY LONDOÑO MELENDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

En atención al informe secretarial y al escrito que antecede, aportado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de unos depósitos judiciales.

Al respecto, el despacho NEGARA la petición, por cuanto el proceso no se halla en la etapa pertinente para ser susceptible de dicha solicitud, dado que no obra en el expediente auto que aprueba la liquidación de costas ni de crédito, tal como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso que a la postre señala: "...cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Negrilla y subraya por el Despacho).

Otro motivo más para negar dicha petición es que efectuada consulta en el portal del Banco Agrario, se observa que para el presente proceso no se hallaron depósitos judiciales, la cual se le pondrá en conocimiento de dicha parte.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- NEGAR la petición del ejecutante de la entrega de depósitos judiciales, acorde por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.
- 2.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta realizada por el portal del Banco Agrario, donde se observa que para el presente proceso no se hallaron depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00045-00)

03



Portal Depositos Judiciales

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: HPÁRAMOP ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 09/01/2022 12:14:40 PM ÚLTIMO INGRESO: 09/01/2022 12:10:50 PM CAMBIO CLAVE: 09/01/2022 12:12:24 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164  
Fecha: 09/01/2022 12:14:37 p.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento  
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado  
31627061

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Si  No

Elija el estado  
PENDIENTE DE PAGO

Portal Depositos Judiciales

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: HPÁRAMOP ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 09/01/2022 12:16:56 PM ÚLTIMO INGRESO: 09/01/2022 12:10:50 PM CAMBIO CLAVE: 09/01/2022 12:12:24 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164  
Fecha: 09/01/2022 12:16:51 p.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento  
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado  
1114873632

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Si  No

Elija el estado  
PENDIENTE DE PAGO

Portal Depositos Judiciales

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: HPÁRAMOP ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 09/01/2022 12:17:31 PM ÚLTIMO INGRESO: 09/01/2022 12:10:50 PM CAMBIO CLAVE: 09/01/2022 12:12:24 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164  
Fecha: 09/01/2022 12:17:29 p.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso  
760014003032 20200004500

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Si  No

Elija el estado  
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

**Informe secretarial.**- A despacho del señor Juez, el presente proceso contentivo de memorial de corrección o reforma de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.- Sírvase Proveer.- febrero 23 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CREDITO  
DEMANDADOS: JHON ANDERSON MURCIA MORENO Y YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

La apoderada judicial de la parte actora, allega escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual expresa que reforma la demanda de la siguiente manera:

Que en el escrito de demanda, se omitió incluir al codemandado YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA, por lo que se anexa nuevo escrito adicionando al mismo con los debidos datos de notificación, quien se encuentra incluido dentro del título base de ejecución y en el poder otorgado, y en aras de subsanar el mismo se solicita la corrección de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del código general del proceso, y en consecuencia se sirva a expedir nuevo auto librando mandamiento de pago con las correcciones manifestadas.

En relación con la corrección y reforma de la demanda presentada por la mandataria judicial de la parte actora, con el fin de incluir como demandado al codeudor señor YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA, quien se omitió señalar en la demanda, advierte el despacho que la misma resulta procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del código general del proceso.

En efecto dicho precepto señala que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que en este proceso no se ha surtido la notificación con la parte demandada y que no se ha señalado fecha para la audiencia inicial, la petición de corrección y reforma de la demanda resulta procedente por lo que se tendrá por corregida y reformada la demanda en lo que respecta a la inclusión como demandado del señor YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA, codeudor de la obligación aquí cobrada, conforme lo señalado por el apoderado judicial de la parte actora, en el memorial allegado al correo institucional del juzgado el día 24/09/2021, teniendo en cuenta además que el mismo figura en el poder y contra él también se solicitaron medidas cautelares.

Ahora bien, procedería el juzgado a tomar las medidas pertinentes para subsanar el yerro en que se incurrió en el auto de mandamiento de pago y en el de medidas cautelares por haber tenido en cuenta al codeudor, sin haber estado incluido en la demanda, sino fuera porque con el escrito presentado por la mandataria de la parte actora y que se esta resolviendo en esta providencia, queda subsanada también tal falencia, por lo que no se librará un nuevo auto de mandamiento de pago, toda vez que en el mismo figura el señor YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA.

En consecuencia y conforme lo dispone el artículo 93 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

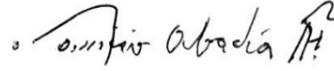
**PRIMERO:** ADMITIR la reforma y corrección de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en memorial allegado al correo institucional del juzgado el día 24/09/2021, respecto de la inclusión como demandado del señor YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA, codeudor de la obligación aquí cobrada, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia a los demandados conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, para lo cual deberá la parte actora enviarle copia del escrito contentivo de la reforma y corrección a los demandados y de este auto.

**TERCERO:** CORRER traslado de la reforma de la demanda a los demandados por el mismo término que tienen para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00049-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 34 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 25 DE 2022

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00449-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Cali, febrero 23 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CREDITO  
DEMANDADOS : JHON ANDERSON MURCIA MORENO Y YHOAN SEBASTIAN BARONA  
HORMIGA  
RAD. : 760014003032-2020-00449-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 504**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en escrito que antecede solicita se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución, al respecto el despacho NEGARA, el pedimento elevado de la ejecutante, por las siguientes razones:

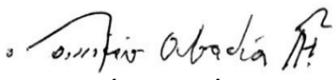
- a.- Para poder dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución es menester que todos los demandados se encuentren notificados en debida forma.
- b.- En el caso de autos con los documentos aportados por la parte demandante no se acredita que hubiese agotado la notificación con el demandado JHON ANDERSON MURCIA MORENO.
- c.- La apoderada judicial de la parte actora allegó prueba de haber surtido la notificación con el señor YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA, persona está que omitió incluir en la demanda y respecto de la cual está solicitando la corrección o reforma de la demanda en tal sentido para que quede subsanada la misma, petición sobre la cual se está pronunciando el juzgado en auto aparte.
- d. En el escrito donde incluye como demandado al señor YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA, expresa desconocer dirección de correo electrónico donde este recibe notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición formulada por la apoderada judicial de la parte actora de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00449-00)

03



SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada de la parte actora, en sendos escritos, solicita a través de los mismos, se decrete la aprehensión y captura del vehículo de placa VDV44E, y ordene oficiar a la POLICIA NACIONAL Y SIJIN para que se capture el vehículo y se libre el oficio correspondiente con la finalidad de que se materialice la orden de inmovilización del vehículo y le sea enviado al correo [notificaciones@staffjuridico.com.co](mailto:notificaciones@staffjuridico.com.co). Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 23 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CREDITO  
DEMANDADOS : JHON ANDERSON MURCIA MORENO Y YHOAN SEBASTIAN BARONA  
HORMIGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los escritos adosados por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita que se decrete la aprehensión y captura del vehículo de placa VDV44E, y ordene oficiar a la POLICIA NACIONAL Y SIJIN para que se capture el vehículo y se libre el oficio correspondiente con la finalidad de que se materialice la orden de inmovilización del vehículo y me sea enviado al correo [notificaciones@staffjuridico.com.co](mailto:notificaciones@staffjuridico.com.co).

En relación con dicha petición advierte el juzgado que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del código general del proceso, tratándose de bienes sujetos a registro, es menester que obre en autos el certificado de tradición del bien donde consta la inscripción de la medida de embargo, para poder decretar el secuestro del vehículo y librar las ordenes de inmovilización del mismo para perfeccionar dicha medida a las autoridades correspondientes.

En el caso de autos no obra en el expediente dicho certificado del vehículo en donde aparezca inscrita la medida de embargo que se decretó sobre el mismo, debiendo la parte actora aportarlo a los autos para que se pueda acceder a la medida solicitada.

En tales circunstancias, se impone negar la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición formulada por la apoderada judicial de la parte actora para la inmovilización del vehículo de placa VDV44E y de librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes para la captura del mismo, acorde con lo expresado en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

03

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00449-00)



SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado a través de apoderado judicial, y la parte actora descorre el traslado, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que tratan el artículo 528 del C. General del Proceso. Provea. Cali, febrero 23 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO  
DEMANDANTES: ALBA SEGURA MURIEL,  
LIZANDRA VIEDMAN PRADO y  
KERVIN ASTRID JOYAS MARTINEZ  
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA HERNANDEZ HERRERA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso de disolución y liquidación de sociedad de hecho, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de apoderada judicial, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 528 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020,.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- : Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 528 del Código General del Proceso, se fija el día 05 de abril de 2022 a la hora 8:30 A.M., fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: [j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

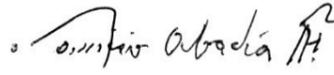
b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co), el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00714-00)

03



RAD. No. 760014003032-2021-00298-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte actora, en escrito que antecede solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva a informar el trámite de oficio de embargo numero 1726 radicado por el despacho en fecha 03 de Julio de 2021. Sirvase proveer. Cali, febrero 23 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS SIGLA: BIENCO SAS INC HOY  
SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.  
DEMANDADO: ALVARO JOSE VELASCO BARRETO y  
JUAN PABLO VELASCO BARRETO  
RAD. : 760014003032-2021-00298-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 506**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en escrito que antecede solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva a informar el trámite de oficio de embargo numero 1726 radicado por el despacho en fecha 03 de Julio de 2021, al respecto el despacho NEGARA, el pedimento elevado de la ejecutante, a juzgador por lo siguiente:

1.- Cuando el oficio de medidas se envía a través del correo institucional del juzgado con copia a su correo electrónico, se le advierte a la parte interesada que deberá acercarse o contactarse con la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, con el fin de asentar el trámite con dicha entidad.

2.- No allega prueba que se hubiera adelantado ante la Oficina de Instrumento Públicos de Cali, el tramite que le compete, y esta entidad no le hubiera atendido.

En las anteriores, circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR el pedimento elevado por parte de la parte actora de Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00298-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS SIGLA:BIENCO SAS INC HOY  
SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.  
DEMANDADOS: ALVARO JOSE VELASCO BARRETO y  
JUAN PABLO VELASCO BARRETO  
RADICACION: 760014003032-2021-00298-00

Agencias en Derecho	\$432.630
<b>TOTAL</b>	<b>\$432.630</b>

Cali, Valle, 23 de febrero de 2022

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Febrero 23 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS SIGLA:BIENCO SAS INC HOY  
SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.  
DEMANDADOS: ALVARO JOSE VELASCO BARRETO y  
JUAN PABLO VELASCO BARRETO  
RADICACION: 760014003032-2021-00298-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veintitrés (232) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, el juzgado le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada dentro de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00298-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 34 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 25 DE 2022

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que la demandada MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago, en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 23 de 2022.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
**REAL(PRENDA)**  
 DEMANDANTE : BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO : MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507  
 JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
 Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada por aviso en la dirección física suministrada en la demanda, dejó transcurrir el término de traslado en silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 1823 del 17 de agosto de 2021, corregido mediante providencia No. 1921 del 25 de agosto del mismo año, y este último a su vez corregido a través de auto interlocutorio No. 2083 del 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEITINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.429.640.00), para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas.

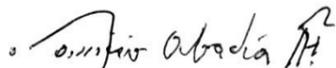
QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.**  
 (760014003032-2021-00496-00)

01-05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: JECUTIVO PARA L EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL(PRENDA)  
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON  
RADICACION: 760014003032-2021-00496-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 508**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Adicionalmente, se advierte que los embargos por impuestos se rigen de conformidad con lo previsto en el artículo 839-1 del estatuto tributario, norma especial que tiene preferencia sobre las normas del código general del proceso, por lo que le corresponderá a la parte actora solicitar el embargo de remanentes sobre dicho proceso coactivo, si así lo desea, acorde con lo señalado en la precitada norma.

Por lo tanto, se negará dicha petición.

2.- La mandataria judicial de la entidad demandante allega escrito informando que en la anotación No. 20 del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-400108 de propiedad de la demandada figura un embargo de la DIAN, por lo que teniendo en cuenta lo anterior solicita elaborar oficio dirigido a la DIAN con el fin de que se sirva informar el estado actual de la deuda que tiene la señora MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON por concepto de impuestos.

En relación con la anterior petición no es posible acceder a ella por los siguientes motivos:

- a.- No indica cual es la finalidad de la información requerida.
- b.- El embargo de la DIAN sobre el bien inmueble objeto de este proceso fue inscrito por la Oficina de Registro, se sujeta a lo previsto en el artículo 839-1 del estatuto tributario, y por ende todo lo relacionado con la deuda que tiene la aquí ejecutada con esa entidad, se sujeta a las normas del estatuto tributario.
- c.- No demuestra que previamente hubiere elevado petición en tal sentido ante la DIAN y la misma le hubiere sido denegada, tal como lo establece el artículo 43 numeral 4 del código general del proceso.
- d.- Adicionalmente, se advierte que los embargos por impuestos se rigen de conformidad con lo previsto en el artículo 839-1 del estatuto tributario, norma especial que tiene preferencia sobre las normas del código general del proceso, por lo que le corresponderá a la parte actora solicitar el embargo de remanentes sobre dicho proceso coactivo, si así lo desea, acorde con lo señalado en la precitada

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**NEGAR** la petición formulada por la apoderada judicial de la parte actora relativa a oficiar a la DIAN, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00496-00)

01-05



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, se allego al correo institucional del Despacho oficio N° CYN/001/1945/2021 calendado 03 de Marzo de 2021, enviado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, recibido el 7 de octubre de 2021, comunicando embargo de remanentes, y es la primera que se recibe en tal sentido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 23 de 2022.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL(PRENDA)  
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Despacho, RESUELVE:

1°.- TENER por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le quedaren a la demandada MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON quien se identifica con la CC. N°. 31.553.581, en proceso EJECUTIVO que en su contra promueve el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCALA II ETAPA quien se identifica con NIT 805.001.192-0, radicado bajo la partida N°. 76001400300920150014800, comunicado mediante oficio N° CYN/001/1945/2021 calendado 20 de septiembre de 2021, por ser la primera que llega en tal sentido.

2°.- De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso, líbrese el oficio respectivo al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informándole lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00496-00)

01-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 34 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 25 DE 2022

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KARINA MUÑOZ PELAEZ  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GRANADA BERNAT

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 511**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GUSTAVO ADOLFO GRANADA BERNAL, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de KARINA MUÑOZ PELAEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE. (\$45.000.000.00), por concepto de capital representado en la Pagaré S/N.

1.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital mencionado en el literal anterior desde el 25 de abril de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado KEVIN ARMANDO MÉNDEZ GONZALEZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 357489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00947-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE RESERVA DEL OESTE ETAPA I P.H.  
DEMANDADO(S): COLOMBIANA DE TENIS S.A. – COLTENIS S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 513

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra COLOMBIANA DE TENIS S.A. – COLTENIS S.A, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE RESERVA DEL OESTE ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL-, las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$1.615.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$1.615.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$1.615.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$1.615.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$1.615.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$1.615.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2021.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.- UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$1.615.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

8.- UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$1.615.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2021.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

9.- UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$1.615.000.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2021.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

10.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de diciembre del año 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

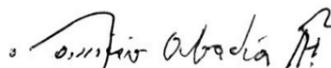
10.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de diciembre de 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

11.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00987-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**ASUNTO:** APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
**SOLICITANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEUDOR:** HAROLD VASQUEZ GIL  
**RAD. No.** 760014003032-2022-00069-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 515**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente solicitud de aprehensión, el apoderado judicial de la entidad solicitante presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita su retiro.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2022-00069-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 34 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 25 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria